

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR**

**CASO N° 253-20-JH**

**AMICUS CURIAE**



BROOKS McCORMICK JR  
**ANIMAL LAW &  
POLICY PROGRAM**  

---

HARVARD LAW SCHOOL



**NONHUMAN RIGHTS PROJECT**

## 1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1 El Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project presentan respetuosamente el siguiente *amicus curiae* de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el caso N° 253-20-JH ante la Corte Constitucional de Ecuador.

1.2 Ana Burbano recibió a la mona chorongo (*Lagothrix lagothricha*) llamada Estrellita a la edad de un mes. El mono chorongo está clasificado como vulnerable por la Lista Roja de la UICN (Stevenson et al. 2021). En particular, los monos chorongos están sufriendo con motivo de la pérdida de su hábitat y de la caza en Ecuador (Álvarez-Solas, de la Torre, y Tirira 2018, 187). Burbano se quedó con Estrellita y la crió en una familia humana; Estrellita no tuvo contacto con otros monos chorongos. La autoridad ambiental ecuatoriana decomisó a Estrellita el 11 de septiembre de 2019, cuando tenía alrededor de 18 años, amparándose en el artículo 147.5 del Código Orgánico del Ambiente, que establece la prohibición de crianza, tenencia o comercialización de fauna silvestre exótica o nativa. Las autoridades reubicaron a Estrellita en el Ecozoológico San Martín de Baños. Estrellita fue puesta en cuarentena y murió en el zoológico el 9 de octubre de 2019. Burbano presentó un *habeas corpus* en representación de Estrellita, requiriendo al juez la devolución de Estrellita a su familia humana y la expedición de la licencia de tenencia de vida silvestre, que Burbano necesitaría para mantener a Estrellita en su casa. Los tribunales de primera y segunda instancia denegaron el *habeas corpus*.

1.3 El profesor Dr. Pablo Stevenson es el investigador que “ha pasado más tiempo con grupos de monos chorongos en el campo (aproximadamente 48 meses de estudio),” y los ha estudiado durante más de veinte años. Ha publicado cinco libros, cuatro de los cuales tratan sobre los monos chorongos, 43 capítulos de libros, de los cuales 32 son sobre primates, y 132 artículos en revistas científicas, la mayoría sobre monos chorongos.

1.4 En su declaración jurada adjunta, el profesor Dr. Stevenson explica que “los monos chorongos son seres sociales complejos con una alta capacidad de reconocimiento de otros monos, de los recursos y de su entorno. Tienen la capacidad de comunicarse entre sí, personalidades individuales complejas y poderosas habilidades de aprendizaje.” Además, el Profesor Dr. Stevenson explica que “recorren una media de 2 km cada día en busca de comida y lugares de descanso cuando la mayoría de los adultos se dirigen a diferentes lugares de forma autónoma, pero coordinando la mayoría de las actividades de grupo,” y muestran “inteligencia y adaptabilidad.”

1.5 Stella de la Torre, Decana del Colegio de Ciencias Biológicas y Ambientales de la Universidad San Francisco de Quito, presentó un *amicus curiae* ante el tribunal de primera instancia, en el cual se señala:

Es mucho lo que nos queda por conocer sobre la capacidad cognitiva de los primates no humanos pero sabemos que estos animales viven en ambientes físicos y sociales complejos que requieren de una capacidad cognitiva avanzada (Byrne 2000, Hopper y Brosnan 2012). En el caso de

los primates del género *Lagothrix*, comúnmente conocidos como chorongos, género al que pertenece la hembra decomisada, estudios realizados con grupos silvestres evidencian que estos animales recuerdan los elementos del paisaje y con ellos crean mapas de sus áreas de vida en los que identifican rutas de viaje que usan repentinamente (di Fiore y Suárez 2007). La memoria, a corto y largo plazo, que estos primates requieren para elaborar y realizar esos mapas mentales es una evidencia clara de sus habilidades cognitivas. Por otro lado, los chorongos viven en grandes grupos sociales que se mantienen gracias a complejos comportamientos cooperativos, afiliativos y agonísticos entre miembros (di Fiore & Campbell 2007, Tirira et al. 2018), la cooperación que existe entre los miembros de un grupo es muy fuerte e incluye comportamientos altruistas de individuos que no dudan en exponerse a los cazadores humanos para tratar de ayudar a sus compañeros heridos (obs. pers.) esto evidencia no solo los fuertes lazos afectivos que existen entre los animales de un grupo sino también el elaborado sistema cognitivo que permite su existencia (MacLean et al. 2013). En primates humanos y no humanos, cuando se ha establecido un fuerte vínculo emocional entre dos individuos, la pérdida de uno de ellos tiene importantes efectos psicológicos y emocionales en el otro (Osterweis et al. 1984). Uno de los lazos afectivos más fuertes es el que existe entre una madre y su cría (Langergraber 2012). (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, Provincia de Tungurahua 2020).

1.6 La Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió seleccionar el caso N° 253-20-JH, para desarrollar jurisprudencia que determine el alcance del *habeas corpus* frente a la protección de otros seres vivos y si los animales no humanos pueden ser considerados como sujetos de derechos amparados por los derechos de la naturaleza.

1.7 El Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School, situado en Cambridge, Massachusetts, EE.UU., es el principal programa académico de derecho y política animal del mundo. Se dedica a analizar y mejorar el tratamiento de los animales a través del sistema jurídico. El Programa colabora con académicos, estudiantes, profesionales y responsables de la toma de decisiones para fomentar el discurso, facilitar la erudición, desarrollar soluciones estratégicas y construir puentes innovadores entre la teoría y la práctica en el ámbito del derecho y la política animal, que evolucionan rápidamente.

1.8 El Nonhuman Rights Project, una organización no gubernamental con sede en EE.UU., trabaja para garantizar los derechos fundamentales de los animales no humanos mediante litigación, legislación y educación. El Nonhuman Rights Project ha litigado o se está preparando para litigar casos de *habeas corpus* en representación de animales no humanos en los Estados Unidos (en los estados de Nueva York, Connecticut, Colorado y California), India e Israel. Además, el Nonhuman Rights Project ha presentado un *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Colombia.

1.9 Los temas de análisis determinados por la Corte Constitucional en su auto de selección se relacionan directamente con la misión institucional del Brooks

McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y el Nonhuman Rights Project.

1.10 Los tribunales de todo el mundo están analizando el estatus jurídico de los animales. En América Latina, el tema es particularmente relevante por las recientes decisiones adoptadas en los últimos años en Argentina, Brasil y Colombia. Nuestras organizaciones han tenido la oportunidad de intervenir como *amicus curiae* en algunos casos emblemáticos de la región. Se trata de un tema de profunda connotación jurídica, pues aborda complejos análisis sobre instituciones fundamentales del derecho.

1.11 El caso de Estrellita es novedoso e importante para la Corte Constitucional del Ecuador y para el desarrollo del Derecho Constitucional y del Derecho Animal ecuatoriano. El caso también es novedoso e importante para la comunidad internacional, que sigue con atención la pionera protección constitucional de los derechos de la naturaleza en Ecuador. En esta época de catastrófica crisis climática y de la sexta extinción masiva de especies, Ecuador es un líder regional y mundial en el desarrollo y la protección de los derechos de la naturaleza y este caso presenta una oportunidad para profundizar esa reputación. El caso también es novedoso e importante para el desarrollo del *habeas corpus* y su aplicación a los animales no humanos en Ecuador, Latinoamérica y el mundo.

1.12 Presentamos este *amicus curiae* a la Corte Constitucional de Ecuador y solicitamos que:

- a) La Corte Constitucional considere los fundamentos que hemos aportado en este informe y considere al Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y al Nonhuman Rights Project como terceros interesados en el caso, legitimando nuestra intervención como tales en este proceso.
- b) La Corte Constitucional reconozca que los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos.
- c) La Corte Constitucional reconozca que el *habeas corpus* puede ser apropiado para los animales no humanos.
- d) La Corte Constitucional reconozca que los animales no humanos son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza.
- e) La Corte Constitucional ordene a las entidades gubernamentales pertinentes crear protocolos para garantizar los derechos de los animales no humanos en virtud de los derechos de la naturaleza y el *habeas corpus*.

## **2. LOS ANIMALES NO HUMANOS PUEDEN SER SUJETOS DE DERECHOS**

2.1 Se presenta a esta Corte la importante oportunidad de desarrollar jurisprudencia que determine el alcance de la acción de *habeas corpus* respecto de los animales no humanos y decida si pueden ser considerados sujetos de derechos protegidos por

los derechos de la naturaleza. Instamos a la Corte a determinar que (1) los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos, (2) el *habeas corpus* puede ser apropiado para los animales no humanos, y (3) los animales no humanos son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza. Al hacerlo, esta Corte se uniría a un número creciente de tribunales, legisladores e importantes pensadores de todo el mundo, que reconocen el imperativo de los derechos de los animales no humanos.

2.2 En el derecho civil y en el derecho anglosajón, una “persona” se entiende hoy en día como “cualquier ser al que la ley considera capaz de tener derechos u obligaciones,” y “[c]ualquier ser que tenga dicha capacidad es persona, ya sea un ser humano o no,” según Black’s Law Dictionary (Garner 2019b), citando a John Salmond (Salmond 1947, 318).

2.3 Como explica Trahan: “Si la *summa divisio* del derecho civil –la distinción entre ‘personas’ y ‘cosas’ –puede rastrearse a través de las páginas de la historia hasta una única fuente, entonces esa fuente bien puede ser la siguiente frase de las *Instituciones* de Gayo, jurisperito romano del siglo II: ‘Ahora bien, todo el derecho del que nos servimos pertenece o a las personas o a las cosas o a las acciones.’” (Trahan 2008, 9). Las “personas” se han limitado durante mucho tiempo a los seres humanos:

Gracias a los recientes cambios sociales y tecnológicos, nuestra sociedad se enfrenta ahora a una serie de nuevos problemas sociales, problemas en los que la distinción entre personas y cosas es muy pertinente. Uno de estos problemas es la caracterización del feto humano. Mientras el aborto estuvo penalizado, la antigua cuestión de si un feto era simplemente una parte del cuerpo de la madre (y, por tanto, una “cosa”) o un ser humano independiente (y, por tanto, una “persona”) no tenía gran importancia práctica. Pero cuando, debido al movimiento por los derechos de la mujer y a la llamada “revolución sexual,” empezaron a caer las restricciones al aborto, esta cuestión pasó al primer plano de la atención pública. Otro problema de este tipo es la caracterización de los animales. El auge del movimiento ecologista ha precipitado una reevaluación, en el plano filosófico, del lugar que ocupan los seres humanos dentro del mundo natural más amplio. La visión tradicional –que el orden natural fue creado para el hombre y que éste, como dueño del mismo, es libre de hacer con él más o menos lo que quiera– se ha visto cada vez más cuestionada (Trahan 2008, 20).<sup>1</sup>

2.4 En 2014, la Corte Suprema de la India sostuvo que todos los animales no humanos del país poseen derechos, indicando los artículos 21 y 51A(g) de la

---

<sup>1</sup> Para el derecho civil, véase además, Carriere, Jeanne Louise. 1999. “From Status to Person in Book I, Title 1 of the Civil Code.” *Tulane Law Review* 73(4): 1263–1286; Thibault, Anton. 1855. *An Introduction to the Study of Jurisprudence*, sec. 101, 88 (Nathaniel Lindley trad.). Para el derecho anglosajón, véase IV Roscoe Pound, *Jurisprudence*. 1959. (“La significativa fortuna de la personalidad jurídica es la capacidad de detentar derechos”); Tur, Richard. “The ‘Person’ in Law,” en *Persons and Personality: A Contemporary Inquiry*, 121-22 (Arthur Peacocke & Grant Gillett eds. 1987), (“[L]a personalidad jurídica puede otorgarse a casi cualquier cosa [...] Es un espacio vacío que puede ser llenado por cualquier cosa que pueda tener derechos o deberes”); Bryant Smith. 1928. “Personalidad Jurídica,” *Yale Law Journal* 37, 283 (“Conferir derechos legales o imponer deberes legales [...] es conferir personalidad jurídica”).

Constitución de la India como “la carta magna de los derechos de los animales.” La Corte continuó afirmando que los animales “también tienen derechos en virtud de la Ley de Prevención de la Crueldad contra los Animales de India, secciones 3, 11[.] La sección 3 de la Ley trata de los deberes de las personas que tienen a su cargo a animales, que es de naturaleza obligatoria y, por tanto, confiere los derechos correspondientes a los animales. Los derechos así conferidos a los animales son, por tanto, la antítesis de un deber y si esos derechos son violados, la ley hará cumplir esos derechos con una sanción legal.” En resumen, la Corte dispuso que “(t)odas las criaturas vivas tienen dignidad inherente y un derecho a vivir pacíficamente y el derecho a proteger su bienestar, que abarca la protección contra los golpes, patadas, sobrecarga, torturas, dolor y sufrimiento, etc.” (Corte Suprema de la India 2014 párrafos 32, 54, 56, 62, 77).

2.5 En 2020, el Tribunal Superior de Islamabad en Pakistán, decidió el caso “Junta de Administración de la Vida Silvestre de Islamabad contra la Corporación Metropolitana de Islamabad, y otros, N° 1155/2019. El Presidente del Tribunal Superior escribió que “Después de examinar la jurisprudencia desarrollada en diversas jurisdicciones, es evidente que existe consenso en que un ‘animal’ no es simplemente una ‘cosa’ o ‘propiedad’ [...] También se reconocen directa o indirectamente los derechos de otros animales.” (Tribunal Superior de Islamabad 2020, 1155/2019:58). El Tribunal añadió “¿Tienen los animales derechos legales? La respuesta a esta pregunta, sin ninguna duda, es afirmativa.” (Tribunal Superior de Islamabad 2020, 1155/2019:59). La razón es que “los derechos humanos son inherentes porque se derivan del atributo de estar ‘vivo.’ La vida, por tanto, es la premisa de la existencia de un derecho. Ya sean derechos humanos o derechos garantizados expresamente por la Constitución, todos tienen un nexo con la ‘vida.’ Un objeto o cosa sin ‘vida’ no tiene derecho. Un ser vivo, en cambio, tiene derechos por el don de la ‘vida.’” (Tribunal Superior de Islamabad 2020, 1155/2019:59).

2.6 El Tribunal Superior de Islamabad también declaró: “Un animal es sin duda un ser sintiente. Tiene emociones y puede sentir dolor o alegría. Por naturaleza, cada especie tiene su propio hábitat natural. Necesitan recursos y entornos distintos para sus necesidades de comportamiento, sociales y fisiológicas. Así es como han sido creados. No es natural que un león se mantenga en cautividad en una zona restringida. Separar a un elefante de la manada y mantenerlo aislado no es lo que ha contemplado la naturaleza. Al igual que los humanos, los animales también tienen derechos naturales que deben ser reconocidos. Es un derecho de cada animal, un ser vivo, a vivir en un entorno que satisfaga sus necesidades conductuales, sociales y fisiológicas.” (Tribunal Superior de Islamabad 2020, 1155/2019:59-60).

2.7 Por último, el Tribunal Superior de Islamabad afirmó que “también es un derecho natural de todo animal ser respetado porque es un ser vivo, que posee el precioso don de la ‘vida.’ Los humanos no pueden arrogarse el derecho o la prerrogativa de esclavizar o subyugar a un animal porque este ha nacido libre para algunos fines específicos. Es un derecho natural de un animal no ser torturado o matado innecesariamente porque el don de la vida que posee es precioso y su falta de respeto socava el respeto del Creador.” (Tribunal Superior de Islamabad 2020, 1155/2019:60).

2.8 También ha habido avances legislativos alrededor del mundo, que reconocen a los animales como sujetos de derechos. Por ejemplo, según la legislación del estado de Nueva York, los “animales domésticos o de compañía” pueden detentar derechos como beneficiarios de fideicomisos en virtud de la ley estatal de “fideicomisos para animales de compañía” (*Estates, Powers and Trusts Law* 2014, § 7-8.1). Aunque las normas y los casos que las interpretan no suelen referirse a los animales no humanos cubiertos por estos fideicomisos explícitamente como “personas,” estas leyes reconocen implícitamente a los animales no humanos como “personas,” ya que solo las “personas” pueden ser beneficiarios.<sup>2</sup>

2.9 En México, dos iniciativas legislativas demuestran un avance en la percepción de los animales como algo más que un simple objeto o medio para satisfacer fines humanos. En una de las iniciativas, el grupo parlamentario oficial mexicano desafía las concepciones antropocéntricas más arraigadas en nuestros sistemas jurídicos occidentales y propone que se modifique el artículo 4 de la Constitución mexicana y se incluya un sexto párrafo para reconocer la sintiencia de los animales no humanos como sujetos de derechos (*Iniciativa Con Proyecto de Decreto Por El Que Se Reforma El Artículo 4º de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, En Materia de Reconocimiento de Los Derechos de Los Animales No Humanos* 2021).<sup>3</sup> De igual forma, la otra iniciativa legislativa busca modificar el Código Civil mexicano para reconocer que los animales no humanos, como seres sintientes y conscientes, son sujetos de derechos, y por lo tanto, propone algunas obligaciones para los seres humanos (*Iniciativa Con Proyecto de Decreto Por El Que Se Modifica El Código Civil Federal En Materia de Reconocimiento de Los Derechos de Los Animales No* 2021). Estas propuestas están a la espera de la aprobación del Senado mexicano, pero de ser aprobadas, constituirían el mayor avance legislativo hasta la fecha en materia de personalidad jurídica de los animales no humanos.

2.10 En Argentina, que es el único país en el que hasta ahora un tribunal ha ordenado la liberación de un animal no humano en virtud de un *habeas corpus* y no se ha revocado esa decisión (Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza 2016), un proyecto de ley de la Cámara de Diputados de Argentina busca “reconocer, consagrar y asignar a los animales de acuerdo con sus particulares características la categoría de ‘persona no humana’ y sujetos de derechos.” (*Proyecto de Ley*

---

<sup>2</sup> Véase Black’s Law Dictionary (11ª ed. 2019) (“beneficiario” es “[una] persona con la que otra está en una relación fiduciaria [...]; especialmente, una persona en cuyo beneficio se mantiene una propiedad en fideicomiso”). Véase también *Lenzner v. Falk*, 68 N.Y.S.2d 699, 703 (Corte Suprema 1947) (“‘Beneficiario’ se define como ‘una persona que tiene el goce de la propiedad de la que un fiduciario y albacea, etc. tiene la posesión legal.’ (Black’s Law Dictionary).”); *Gilman v. McArdle*, 65 How. Pr. 330, 338 (N.Y. Super. 1883) (“Los beneficiarios [...] deben ser personas [...]”), revocada por otros motivos, 99 N.Y. 451 (1885).

<sup>3</sup> Este proyecto de ley busca incorporar el siguiente artículo: “Esta Constitución reconoce a los animales no humanos como seres sintientes y sujetos de derechos, quienes gozarán, sin discriminación por especie y en tanto sean compatibles con su naturaleza, de los derechos establecidos en esta Constitución, instrumentos internacionales relativos y las leyes que para tal efecto se expidan, siendo obligación del Estado Mexicano la rectoría sobre la garantía de su cumplimiento. Los animales no humanos ejercerán sus derechos conforme a la tutela que, en su beneficio podrá ejercer, en su caso, la persona bajo cuyo cuidado se encuentre o cualquier persona que ostente un interés en beneficio del animal no humano. Todos los animales no humanos deberán recibir un trato digno y respetuoso” (*Iniciativa Con Proyecto de Decreto Por El Que Se Reforma El Artículo 4º de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, En Materia de Reconocimiento de Los Derechos de Los Animales No Humanos* 2021, 23).

*Reconocer, Consagrar y Asignar a Los Animales de Acuerdo Con Sus Particulares Características La Categoría de “Persona No Humana” y Sujetos de Derechos 2021).*

2.11 En 2022, el más alto tribunal estatal de Nueva York, la Corte de Apelaciones, conocerá la apelación de un *habeas corpus* interpuesto en representación de un elefante por el Nonhuman Rights Project. Esta será la primera vez que un tribunal superior de habla inglesa considerará si el *habeas corpus* se extiende a cualquier animal no humano.

### **3. EL HABEAS CORPUS PUEDE SER APROPIADO PARA LOS ANIMALES NO HUMANOS**

3.1 Como se explica a continuación, el *habeas corpus* puede ser apropiado al menos para algunos animales no humanos. En un caso de *habeas corpus* que implique a animales no humanos, el juez debe determinar primero si el *habeas corpus* es una acción legal apropiada. Aquí mostramos que al menos algunas especies de animales no humanos deberían poder presentar un *habeas corpus* en Ecuador. En segundo lugar, una vez que el juez ha decidido que el animal en cuestión puede presentar el *habeas corpus*, el juez debe determinar si la supuesta detención es legal examinando las circunstancias de hecho y de derecho. Nuestro *amicus se* refiere primordialmente a la primera cuestión y argumenta que un mono chorongo como Estrellita es un sujeto de derechos respecto del cual el *habeas corpus* es apropiado.

#### LA FINALIDAD DEL HABEAS CORPUS

3.2 El *habeas corpus* “se trata de un instrumento sencillo pero poderoso a través del cual las instancias jurisdiccionales verifican la legalidad de la privación de la libertad y exigen la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente. La sola activación de esta herramienta cumple una función racionalizadora del poder, previniendo a las autoridades para que no realicen detenciones arbitrarias o ilegales. La circunstancia de que en el sistema interamericano de derechos humanos haya sido concebido como una herramienta esencial del Estado de Derecho, que no puede ser suspendida durante los estados de excepción, ha fortalecido este instrumento.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU016/20 2020, sec. 4.2).

3.3 En la mayoría de las jurisdicciones de derecho civil y en todas las de derecho anglosajón (o *common law*), el “*habeas corpus* es una herramienta concebida para garantizar jurisdiccionalmente la libertad individual de las personas, frente a detenciones o arrestos arbitrarios, ilegales o injustos provenientes de agentes públicos o privados. La evolución de la figura comprende varios siglos de historia y su configuración moderna encuentra sus orígenes en las primeras cartas medievales que incorporaron garantías frente a la arbitraria privación de la libertad personal. De hecho, la preocupación por contar con instrumentos jurídicos para garantizar la libertad individual ha sido una constante en la historia mundial” (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 4.1). Esta historia incluye el Imperio Romano, la Carta Magna inglesa de 1215 y la Ley de Enmienda del *Habeas Corpus* inglesa de 1679.

## ESTÁNDARES QUE ESTA CORTE DEBE CONSIDERAR

3.4 En todo el mundo, los jueces de los altos tribunales generalmente toman en consideración uno, y a menudo más, de los siguientes ocho estándares, a la hora de tomar una decisión. Estos estándares se utilizan particularmente para tomar decisiones de *common law*, estatutarias y constitucionales, en las que se decide si debe cambiarse una ley obsoleta o anticuada, como aquella que restringe la personalidad jurídica y los derechos exclusivamente a los seres humanos.

3.5 Los dos primeros estándares son la sabiduría y la justicia, en virtud de las cuales un tribunal tiene “el deber [...] de ajustar la ley a los estándares actuales de sabiduría y justicia, en lugar de alguna norma anticuada y desfasada del pasado.” (Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York 1951, 349, 355), (se omiten la cita y las comillas internas). La idea de que ciertas entidades –hoy todos los animales no humanos– no deben tener automáticamente derechos que las protejan, es anticuada y desfasada y viola los estándares actuales de sabiduría y justicia.

3.6 Otros cuatro estándares incluyen el derecho, la ética, la equidad y la política. La Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York, por ejemplo, ha señalado que los tribunales tienen la responsabilidad de “poner el *common law* de este Estado [...] de acuerdo con la justicia, [...] haciendo que la ley se ajuste al derecho” (Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York 1951, 351) y que “los mandatos siempre cambiantes de la justicia y la equidad [...] son el corazón de nuestro sistema jurídico de *common law* [...]” (Hymowitz v. Eli Lilly and Co 1989, 487, 507). La “justicia” es “[l]a cualidad de ser justo o razonable” (Garner 2019a). “[L]a ley no puede divorciarse de la moral en la medida en que contiene claramente [...] la noción de derecho a la cual corresponde la cualidad moral de la justicia.” (Vinogradoff 1946, 19–20). Del mismo modo, la cuestión en la decisión de la Corte de Apelaciones de Nueva York en el caso *Byrn v. New York City Health & Hosps. Corp.* de 1972 era si los fetos humanos eran “personas” con derecho a la vida. Byrn estableció que “si la personalidad jurídica debe ser un atributo” de cierta entidad es una “cuestión de política” que requiere una “determinación de política,” y “no una cuestión de correspondencia biológica o ‘natural.’” (Corte de Apelaciones de Nueva York 1972). En otras palabras, la personalidad jurídica no es una cuestión biológica, pero de política.

3.7 De manera similar, el Magistrado Fahey reconoció famosamente en un voto concurrente que la cuestión de si un chimpancé tiene el “derecho a la libertad protegida por el *habeas corpus*” es “un profundo dilema de ética y política que exige nuestra atención.” (Fahey 2018, 1054, 1059).

3.8 Dos estándares finales incluyen las “normas sociales cambiantes,” (Greene v. Esplanade Venture Partnership 2021, 513, 516) y la “realidad emergente de las condiciones cambiadas,” (Gallagher v. St. Raymond’s R.C. Church 1968, 554, 558). Cada uno de ellos se refiere a si la sociedad ha cambiado lo suficiente como para justificar la nueva interpretación de una norma, constitución o *common law* obsoleta y anticuada.

3.9 Una decisión extraordinaria en la cual el cambio de la sociedad se consideró relevante fue una decisión de 1882 del Tribunal Supremo de Errores de

Connecticut, en relación a si una norma debía interpretarse de manera diferente respecto de las mujeres y los hombres negros ante un cambio en la opinión pública. En *People v. Hall*, la Corte se enfrentó a una norma que establecía que solo las “personas” podían jurar como abogados. La cuestión era si solo un hombre, pero no una mujer, podía ser una “persona” en el sentido de la norma (Corte Suprema de Errores de Connecticut 1882, 131).

### 3.10 El tribunal declaró que:

no se sostuvo [...] que el lenguaje de esta norma no sea lo suficientemente amplio como para incluir a las mujeres, sino [...] que en el momento en que se aprobó no se pensó en su aplicación a las mujeres, mientras que éstas nunca han sido admitidas como abogadas, ni por los tribunales ingleses ni por ninguno de los tribunales de este país [...] Todo progreso en materia social es gradual. Pasamos casi imperceptiblemente de un estado de la opinión pública que condena totalmente algún curso de acción a otro que lo aprueba firmemente. ¿En qué momento de la historia de este cambio debemos considerar que una norma, cuya construcción debe ser afectada por ella, fue aprobada en previsión de dicha opinión pública? Cuando se aprobó la ley que estamos considerando, probablemente no se le ocurrió a ningún miembro de la legislatura que los hombres negros fueran a solicitar la admisión en virtud de la misma. ¿Debemos sostener ahora que no puede aplicarse a los hombres negros?” (Corte Suprema de Errores de Connecticut 1882, 132–33).

El tribunal señaló que tanto las mujeres blancas como los hombres negros eran “personas,” aunque el poder legislativo no tuviera la intención de que ellos fueran “personas” cuando redactó la norma y por lo tanto, que las mujeres podían ser admitidas como abogadas, junto a los hombres, incluidos los hombres negros.

3.11 Las Cortes aplicaron estándares similares al decidir si un humano negro debe ser una persona o una cosa (o un esclavo) en los Estados Unidos. Esto incluyó examinar los valores y principios morales fundamentales de la jurisdicción, reunir todos los hechos científicos relevantes de los expertos modernos más respetados en sus áreas, comprender que la esclavitud humana se entendió durante mucho tiempo como la representación de la deshumanización de un ser humano como una cosa, darse cuenta de que ciertas herencias culturales alguna vez abarcaron una red masiva de creencias y asociaciones con respecto a la esclavitud humana, que se derivaban de la Biblia, comprender obras relevantes de la antigüedad clásica y de comprender las razones y cuestiones religiosas, filosóficas, sociales, políticas, físicas, científicas y económicas antiguas, históricas y actuales.

3.12 Estándares similares deberían ser relevantes para la determinación de los jueces de si uno o más animales no humanos son personas, no cosas. Como señaló el Magistrado Fahey: “La cuestión de si un animal no humano tiene un derecho fundamental a la libertad protegido por el *habeas corpus* es profunda y de gran alcance. Habla de nuestra relación con toda la vida que nos rodea. En última instancia, no podremos ignorarlo.” (Fahey 2018, 1059).

## CASOS DESTACADOS DE HABEAS CORPUS RELACIONADOS CON ANIMALES NO HUMANOS EN AMÉRICA LATINA

### EL CASO DE CHUCHO

3.13 El *habeas corpus* ocupa un lugar privilegiado en el derecho internacional y en el sistema interamericano de derechos humanos. “Desde el punto de vista procesal ha sido configurado como un instrumento altamente flexible e informal: puede interponerse por el propio afectado o por otra persona, incluso si no tiene relación de parentesco con aquel, debe ser resuelto por una autoridad judicial dotada de las garantías de independencia e imparcialidad, no está sujeto al agotamiento de vías administrativas, y debe ser resuelto ‘sin demora.’” (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 4.3).

3.14 El voto de mayoría y el voto disidente en la sentencia SU016/20 son ejemplos clásicos de cómo los jueces utilizan uno o más de los ocho estándares de diferentes maneras. El voto de mayoría señaló que:

el *habeas corpus* tiene como presupuesto ineludible la privación arbitraria, injusta e ilegal de la libertad personal, y persigue, fundamentalmente, la recuperación inmediata de la misma. En la hipótesis planteada, (para Chucho el oso de anteojos) [...] se presentan dos diferencias sustantivas: (i) primero, el debate jurídico no apunta a obtener la libertad de una persona que se ha visto arbitrariamente privada de ella, sino a garantizar los estándares del bienestar animal de un individuo que se encuentra en cautiverio legal, y, en particular, que pueda manifestar el comportamiento natural propio de su especie; (ii) y segundo, en este caso la controversia no se centra en la ilegalidad del cautiverio de Chucho en el Zoológico de Barranquilla, puesto que su estancia en dicho lugar se encuentra soportada jurídicamente y avalada por las instancias ambientales competentes, sino en sus actuales condiciones de vida de cara a los estándares del bienestar animal. [...] el *habeas corpus* persigue la libertad de las personas, mientras que, en este caso, se debate sobre la conveniencia de la permanencia de un oso de anteojos llamado Chucho en el Zoológico de Barranquilla y sobre sus condiciones de vida en este escenario. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 5.2.2)

3.15 Solo el primer punto –personalidad jurídica– es relevante en el caso del *habeas corpus* de cualquier animal no humano. Pero lo único que hace el voto mayoritario es repetir el argumento centenario, que se utilizó de forma similar para impedir la libertad de los negros, las mujeres, los pueblos indígenas, los niños y otros seres humanos. Ellos también eran “cosas” antes de que interpusieran sus casos y solicitaran la libertad. Hoy, esta Corte debe reconsiderar cuidadosamente lo que deben significar los ochos estándares anteriores para un mono chorongo.

3.16 El segundo punto del voto de mayoría es que un caso de *habeas corpus* interpuesto en representación de un animal no humano cautivo no se centra en la *libertad* del animal, sino en la cuestión más básica de si su *cautiverio* “está legalmente respaldado y avalado por las autoridades ambientales competentes, [...] en sus actuales condiciones de vida a la vista de los estándares de bienestar animal.”

Esto es simplemente análogo a decir lo obvio, que un humano no ganará un caso de *habeas corpus* presentado para liberarlo si su encarcelamiento es correcto. Pero esa conclusión necesariamente incluye la idea de que aquellos humanos cuyo encarcelamiento no es apropiado pueden ganar un caso de *habeas corpus*. La cuestión aquí es que la Corte asume indebidamente que el encarcelamiento de un humano siempre implica libertad, no mero cautiverio, cuestión que justifica la interposición de un *habeas corpus*, pero que todo encarcelamiento de un no humano automáticamente no tiene que ver con la libertad y se trata únicamente de si su condición de vida en cautiverio cumple con los estándares de bienestar animal, sin importar lo pobres que puedan ser esos estándares.

### 3.17 La Corte señaló que:

el *habeas corpus* interpuesto en su favor apuntaba a que se ordenara su traslado a un lugar donde pudiese vivir en condiciones de semi-cautiverio, o incluso de libertad [...] La alusión a la libertad y a la liberación de oso Chucho es tan solo un símil que sirve para explicar con categorías antropológicas un debate que, en su esencia, es sustancial y cualitativamente distinto del interrogante sobre la libertad de las personas que han sido privadas de ella [...] en este caso el escrutinio judicial no se centra en la ilegalidad o en la arbitrariedad de la detención de una persona, que es el presupuesto básico del *habeas corpus*, ya que lo que se discute son las condiciones de cautiverio un animal silvestre, que por lo demás, se desenvuelven en el marco de la normatividad [...] Se trata entonces de problemáticas sustancialmente distintas, con diferentes estándares de valoración. En un caso, en el *habeas corpus*, el escrutinio judicial se estructura en función de consideraciones fundamentalmente jurídicas sobre la legalidad de la privación de la libertad de una persona, mientras que el debate propuesto en esta oportunidad tiene un espectro muy distinto, orientado a establecer si la permanencia de Chucho en el Zoológico de Barranquilla es consistente con los estándares del bienestar animal. (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 5.2.2).

3.18 Por último, la Corte declaró que “desde el punto de vista procesal, el *habeas corpus* resulta inadecuado para abordar los muy complejos asuntos que rodean el examen del bienestar de los animales silvestres que se encuentran legalmente en cautiverio.” (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 5.2.3). En otras palabras, determinar si Chucho debe ser libre es mucho más difícil que determinar si un humano debe ser liberado porque un tribunal tendría que determinar dónde llevar a Chucho, ya que “un análisis como este requiere un soporte técnico calificado, que incluya, por ejemplo, distintas pruebas periciales para determinar las condiciones de vida de los animales en ámbitos como sus requerimientos nutricionales, signos o manifestaciones de estrés, ansiedad o angustia, la temperatura ambiental, el relacionamiento con otros individuos de su especie o de otras especies, su exposición a la presencia humana, entre muchos otros. Nada de ello ocurre en el *habeas corpus*, que se centra en cuestiones jurídicas puntuales y específicas cuya verificación no requiere desplegar toda esta actividad probatoria.” (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 5.2.3). El Tribunal hace creer que toda decisión de *habeas corpus* humano es abrumadoramente sencilla.

3.19 Como explicó la Magistrada Diana Fajardo Rivera en su voto disidente, el *habeas corpus* jugó un enorme papel en el fin de la esclavitud en los países de habla inglesa, más conspicuamente en el “célebre caso de James Somerset” (Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 93).<sup>4</sup> “Para ese entonces el comercio de esclavos no había sido formalmente prohibido en el Imperio Británico. De ahí que las consecuencias sociales y económicas de tramitar el recurso de *habeas corpus* en favor de un “*negro*” esclavizado eran inmensas.” (Fajardo Rivera, Diana, Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 94). Pero, por primera vez, un juez, allí el célebre Lord Mansfield, dictaminó que “El estado de esclavitud es de una naturaleza tal que no es posible que entre en ninguna razón, moral o política, si no es mediante derecho positivo (...). Es tan despreciable que no se puede tolerar apoyarlo, solamente a través del derecho positivo. Cualesquiera que sean los inconvenientes que pueda acarrear esta decisión, no puedo decir que este estado sea permitido o esté aprobado por el derecho en Inglaterra y en consecuencia, el negro debe ser puesto en libertad.” (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 95).<sup>5</sup>

3.20 La Magistrada Fajardo señaló los regímenes autoritarios latinoamericanos que fueron objeto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del *habeas corpus*, que forma parte del artículo 27(2) de la Convención. Al compararlo con Somerset, la Magistrada Fajardo llamó la atención respecto del caso de *habeas corpus* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú* (2009), Sentencia del 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), y dijo que: “A diferencia de James Somerset, al señor Anzualdo Castro no le fueron negados sus derechos más elementales por su raza, sino por sus presuntas afiliaciones políticas que lo vinculaban a grupos subversivos. Sin embargo, ambos casos coinciden en el desconocimiento de su titularidad de derechos por parte de regímenes jurídicos en los que no encajaban plenamente como titulares de derechos, sino como “*otros*” entes, fuera del derecho y objetos de explotación o eliminación.” (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 101). La Magistrada Fajardo concluyó que los osos de anteojos como Chucho:

son titulares de intereses jurídicamente relevantes para nuestro ordenamiento, intereses que pueden ser denominados derechos. Esta postura la fundamenté en (i) la construcción jurisprudencial existente, a

---

<sup>4</sup> El voto disidente de la Magistrada Fajardo cita a Steven Wise, *Though the Heavens May Fall*. Da Capo Press: 2006. (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, n. 187).

<sup>5</sup> Lamentablemente, incluso décadas después de Somerset, era común que los jueces denegaran el *habeas corpus* a los seres humanos esclavizados. Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Apelaciones de Virginia en *Bailor v. Poindexter* (Tribunal Supremo de Apelaciones de Virginia 1858, 142–43) declaró que “a los ojos de la ley [...] el esclavo no es una persona, sino una cosa. La investidura de un bien mueble con derechos civiles o capacidad legal es, de hecho, un solecismo y un absurdo legal. La atribución de personalidad jurídica a un esclavo, –conciencia legal, intelecto legal, libertad legal, o libertad y poder de libre elección y acción, y las correspondientes obligaciones legales que surgen de tales cualidades, facultades y acción– implica una palpable contradicción en los términos.” Está claro que esta no era una forma adecuada de determinar si un ser humano negro podía ser una cosa y no una persona.

partir de la afirmación de los animales como seres sintientes con un *valor intrínseco*; (ii) los avances que se han dado legislativamente en democracia, como la expedición de la Ley 1774 de 2016 que acoge la categoría de sintiencia e incorpora los mandatos de bienestar animal; (iii) las experiencias de derecho comparado, como los *habeas corpus* concedidos en Argentina a la orangutana Sandra y a la chimpancé Cecilia; (iv) el compromiso humano con la conservación del medio ambiente, que se expresa en varios instrumentos internacionales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-; y, (v) las aportaciones teóricas, filosóficas y científicas que dan cuenta, por un lado, de que las categorías jurídicas deben permitir comprender y dar respuesta a verdaderos problemas constitucionales, como el trato que debemos a los animales; y, por el otro, de la riqueza que se encuentra en otras especies, de sus propias experiencias de vida e, incluso, de las semejanzas que respecto de algunas de las capacidades humanas exhiben varios animales. (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 116)

### 3.21 Porque Chucho, dice la Magistrada Fajardo:

(i) pertenece a una especie silvestre, esto es, que su estatus prevalente es el de la libertad; y, que (ii) su libertad, en parques naturales –por ejemplo,– es relevante para la conservación del medio ambiente, pues los osos andinos cumplen una importante función de reforestación y cuidado de fuentes hídricas. Por lo anterior, dado su valor intrínseco y, además, la función de osos como Chucho en el medio ambiente, esta especie sí puede aducir un interés como aquél que identificamos con libertad, en el marco específico de la consideración animal. (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 118).

### 3.22 La Magistrada Fajardo continuó diciendo:

es comprensible la preocupación por preservar la eficacia del *habeas corpus* como principal recurso para la protección de la libertad humana, en consideración a su recorrido histórico y al papel que desempeñó en la lucha y la denuncia contra el autoritarismo; pero ello no implica que esta acción no pueda ser adaptada a la protección de seres vulnerables, con ajustes razonables. [...] Los aspectos procesales que caracterizan el otorgamiento de la libertad a un ser humano, debían poderse adecuar a las necesidades propias de una especie animal como la de Chucho, sin que esta adecuación se convirtiera un en obstáculo definitivo para lograr la satisfacción de los intereses de un animal como Chucho. [...] (Entonces) la providencia judicial que le concedió el *habeas corpus* a Chucho no incurrió en defecto [...] procedimental [...] (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, secs. 120, 121, 123).

### 3.23 La Magistrada Fajardo concluyó correctamente que: “en el futuro la sociedad y, probablemente, las instituciones deberán asumir nuevamente debates similares y, [...] probablemente *los otros*, en este caso los animales, tendrán voz y un

reconocimiento de sus propios derechos, acordes con su propia naturaleza, tanto en la sociedad como en el Derecho.” (Fajardo Rivera, D., Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20 2020, sec. 130).

#### EL CASO DE CECILIA

3.24 En el caso del *habeas corpus* argentino, “Presentado por A.F.A.D.A en relación con la chimpancé ‘Cecilia’–Individuo No Humano,” Expediente N° P-72.254/15, de fecha 3 de noviembre de 2016, se concluyó que:

corresponde reiterar el interrogante que dio comienzo a la presente resolución: ¿Es la acción de *habeas corpus* la vía procedente? Considero que la respuesta ha de ser afirmativa. Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, considero que la acción de *habeas corpus* es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona. (Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza 2016, P-72254/15:31).

3.25 La Corte entonces decidió “declarar a la chimpancé Cecilia, actualmente alojada en el zoológico de la Provincia de Mendoza, como un sujeto de derecho no humano.” y “disponer el traslado del chimpancé Cecilia al Santuario de Sorocaba, ubicado en la República del Brasil [...]” (Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza 2016, P-72254/15:32).

#### EL CASO DE SANDRA

3.26 Asimismo, la orangutana encarcelada en un zoológico llamada Sandra fue sujeto del amparo argentino “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales en el GCBA,” Expediente **A2174-2015/0** (21 de octubre de 2015). Dicho tribunal declaró que:

Con respecto a nuevas categorizaciones puede citarse a modo de ejemplo *la Constitución de Ecuador cuando establece el derecho de la Naturaleza a su restauración* (artículo 72). Al respecto Zaffaroni (2013) afirma que ‘Es clarísimo que en ambas constituciones la Tierra asume la condición de sujeto de derechos, en forma expresa en la ecuatoriana y algo tácita en la boliviana, pero con iguales efectos en ambas: cualquiera puede reclamar por sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se la considerase un derecho exclusivo de los humanos. [...] No se trata del tradicional bien común reducido o limitado a los humanos, sino del bien de todo lo viviente, incluyendo por supuesto a los humanos, entre los que exige complementariedad y equilibrio, no siendo alcanzable individualmente.’ [...] el interés jurídicamente protegido por la ley no es la propiedad de una persona

humana o jurídica sino los animales en sí mismos, quienes son titulares de la tutela que establece frente a ciertas conductas humanas. (énfasis añadido). (Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la ciudad de Buenos Aires 2015).

3.27 En definitiva, se declaró a la orangutana Sandra como “persona jurídica,” señalando además el tribunal que “la decisión que adoptó la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Angela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa ‘Orangutana Sandra s/ habeas corpus’ resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014, que ‘[...] a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., “Derecho Penal, Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raúl, “La Pachamama y el Humano”, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss.)” (Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 4 de la ciudad de Buenos Aires 2015).

3.28 Por su parte, el 14 de junio de 2016, la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señaló que:

Desde la doctrina, no es pacífica la postura en torno de si los animales son sujetos de derecho. Así, existen distintas posiciones que se ubican entre quienes los consideran sujetos de derecho, aunque reconociendo la especificidad de lo propio de seres que no son humanos, y la postura de quienes rechazan tal asignación del carácter de derechos de los animales a lo que es en definitiva un deber de protección de los seres humanos (una síntesis de las distintas posiciones en la doctrina puede verse en Picasso, Sebastián, ‘Reflexiones a propósito del supuesto carácter de sujeto de derecho de los animales. Cuando la mona se viste de seda,’ *LL* 2015-B, 950 y en Saux, Edgardo I., ‘Personificación de los animales. Debate necesario sobre el alcance de categorías jurídicas,’ *LL* del 06/04/2016). Sin embargo, pese a las diferencias existentes entre los autores, ya nadie cuestiona que debe proscribirse el sufrimiento de los animales e imponerse el deber humano de atender a su cuidado (ver Vanossi, Jorge Reinaldo, “La Protección Jurídica de los Animales”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*, *LL* 2015-A, 850).” (Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2016).<sup>6</sup>

#### HABEAS CORPUS PARA ANIMALES NO HUMANOS FUERA DE AMÉRICA LATINA

3.29 El Magistrado Fahey sigue siendo el único magistrado del más alto tribunal de un estado de EE.UU. que se ha pronunciado sobre si un animal no humano –en ese

---

<sup>6</sup> Esta Corte de Apelaciones de Buenos Aires consideró entonces que “Con respecto a la posibilidad del traslado de la orangutana a un santuario, ningún informe técnico ha aseverado que para el caso particular eso sea aconsejable.” No era necesario que la Corte determinara si era necesaria una orden de *habeas corpus* para trasladar a la orangutana Sandra, la Corte se limitó a ordenar la forma en que aconsejaba al zoológico cuidar mejor de Sandra.

caso dos chimpancés– debían ser liberados mediante *habeas corpus*. En el voto concurrente, el Magistrado Fahey escribió que un tribunal debería:

preguntarse no si un chimpancé se ajusta a la definición de persona o si un chimpancé tiene los mismos derechos y deberes que un ser humano, sino si tiene derecho a la libertad protegida por el *habeas corpus*. Esta cuestión, que tiene un estatus moral y legal preciso, es la que importa aquí. Además, la respuesta a esa pregunta dependerá de nuestra valoración de la naturaleza intrínseca de los chimpancés como especie [...] ¿Tiene un animal no humano inteligente que piensa y planifica y aprecia la vida como los seres humanos el derecho a la protección de la ley contra las crueldades arbitrarias y las detenciones forzadas que se le imponen? No se trata de una mera cuestión de definición, sino de un profundo dilema ético y político que exige nuestra atención. Tratar a un chimpancé como si no tuviera derecho a la libertad protegida por el *habeas corpus* es considerar que el chimpancé carece por completo de valor independiente, como un mero recurso para uso humano, una cosa cuyo valor consiste exclusivamente en su utilidad para otros. Por el contrario, deberíamos considerar si un chimpancé es un individuo con valor inherente que tiene derecho a ser tratado con respeto.” (cita omitida). (Corte de Apelaciones de Nueva York, *People ex rel. Nonhuman Rights Project, Inc. v. Lavery* 2014, 1057–59).

3.30 El Magistrado Fahey concluyó: “Aunque puede ser discutible que un chimpancé no sea una ‘persona,’ no hay duda de que no es una mera cosa.” (Corte de Apelaciones de Nueva York, *People ex rel. Nonhuman Rights Project, Inc. v. Lavery* 2014, 1059).

3.31 Después de que el Magistrado Fahey emitiera su opinión, el Nonhuman Rights Project solicitó un *habeas corpus* en representación de Happy, un elefante que había estado encarcelado en un lugar minúsculo durante más de 40 años en el zoológico del Bronx. Tras trece horas de alegatos orales, la Magistrada Tuitt de la Corte Suprema del condado consideró que Happy es un “animal extraordinario con capacidades cognitivas complejas, un ser inteligente con capacidades analíticas avanzadas [...] Ella es un ser inteligente y autónomo que debe ser tratado con respeto y dignidad, y que puede tener derecho a la libertad.” (Corte Suprema del Condado del Bronx 2020, 16). La Magistrada Tuitt falló “lamentablemente” en contra de Happy porque se sintió obligada por un fallo anterior de una apelación intermedia antes de que el Magistrado Fahey emitiera su opinión.<sup>7</sup> Este caso se

---

<sup>7</sup> Esa decisión es *People ex rel. Nonhuman Rights Project, Inc. v. Lavery*, en la que el Tercer Departamento aceptó que un chimpancé tenía legitimación para interponer un caso de *habeas corpus*, pero perdió en cuanto al fondo por dos motivos, ambos obviamente erróneos. El primer error se produjo cuando el Tribunal citó *Black’s Law Dictionary* por un error que el propio Black’s cometió y corrigió después de que el Nonhuman Rights Project lo requiriera. Su segundo error se produjo cuando afirmó que el “contrato social” concede derechos solo a quienes tienen capacidad para obligarse (señalando que los animales categóricamente carecen de esta capacidad), cuando en realidad el contrato social implica lo contrario, al reconocer que los derechos naturales llegan con el nacimiento y que algunos se ceden al gobierno a cambio de derechos.

encuentra ahora directamente ante la Corte de Apelaciones de Nueva York, que ordenará la presentación de alegatos orales en 2022.<sup>8</sup>

3.32 Este tribunal debe decidir respecto del novedoso tema de si un mono chorongo puede tener un derecho de *habeas corpus*. Al tomar esa decisión, este tribunal debe tomar en consideración los hechos científicos de que un mono chorongo tiene un sistema cognitivo elaborado, es un ser social complejo con una alta capacidad de reconocimiento de otros monos chorongos, de los recursos y de su entorno, puede recordar los elementos de su hábitat y crear mapas que identifican las rutas de viaje que utiliza constantemente, que requieren memoria a corto y largo plazo para elaborar y hacer estos mapas mentales, tiene la capacidad de comunicarse con otros monos chorongos, posee una personalidad individual compleja, tiene una poderosa capacidad de aprendizaje, puede operar con autonomía y mostrar inteligencia y adaptabilidad, vive en un gran grupo social que se mantiene gracias a su complejo comportamiento cooperativo, afiliativo y antagónico y coopera entre los miembros del grupo, incluso mostrando un comportamiento altruista y fuertes vínculos afectivos. Aunque ninguna de estas cualidades es un requisito para el *habeas corpus*, sostenemos que son suficientes para dar derecho a un mono chorongo a solicitar este recurso. Esta Corte debería considerar cuidadosamente los ocho estándares descritos anteriormente, a la luz de las pruebas de la extraordinaria cognición y autonomía del mono chorongo. Los monos chorongos deberían poseer, como mínimo, el derecho a la libertad corporal. Esto no solo en razón de quiénes son los monos chorongos, sino lo que la justicia, el derecho, la ética y la política deberían exigir, especialmente teniendo en cuenta como ha avanzado la sociedad y el conocimiento científico.

3.33 Hemos demostrado que el *habeas corpus* es apropiado para al menos algunos animales no humanos. Este resultado es coherente con la Constitución ecuatoriana que ya concede derechos a los animales no humanos en virtud de los derechos de la naturaleza. La decisión de un tribunal de liberar a un solicitante de la detención en cualquier acción de *habeas corpus*, depende de una investigación de hechos y de las circunstancias específicas del caso.

#### **4. LOS ANIMALES NO HUMANOS SON SUJETOS DE DERECHOS PROTEGIDOS POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

##### EL CONCEPTO DE NATURALEZA INCLUYE A LOS ANIMALES NO HUMANOS

4.1 El lenguaje de la Constitución deja claro que la naturaleza se define incluyendo sus elementos constitutivos. La Constitución ecuatoriana establece lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Hasta la fecha, se han presentado nueve escritos *amicus* en apoyo de la apelación de Happy, entre ellos los de la profesora de Derecho de la Universidad de Chicago Martha C. Nussbaum, la profesora de Harvard Christine M. Korsgaard, tres eruditos budistas, cinco teólogos católicos, el ex juez del Tribunal Constitucional de Sudáfrica Edwin Cameron, seis profesores y litigantes de *habeas corpus*, catorce profesores de filosofía, el profesor de la Facultad de Derecho de Harvard Laurence H. Tribe y los profesores de la Facultad de Derecho de Cornell Sherry F. Colb y Michael C. Dorf, y treinta y seis profesores de derecho, abogados y procuradores del Reino Unido.

Artículo 71: La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a **todos los elementos** que forman un ecosistema.

El tercer párrafo establece que el Estado “promoverá el respeto a todos los *elementos* que forman un ecosistema,” indicando una comprensión jurídica de la naturaleza, que incluye elementos constitutivos, como ríos, bosques y animales en particular (Lyman, Fromherz y Echeverría 2021).

4.2 La Corte Constitucional del Ecuador también ha dejado claro que los animales son parte de la naturaleza. En la reciente sentencia sobre los manglares, la Corte Constitucional declaró:

La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “*integralmente*” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “*donde se reproduce y realiza la vida,*” nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. Las propiedades de cada elemento surgen de las interrelaciones con el resto de elementos y funcionan como una red. Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos. (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 22-18-IN 2021, 7–8).<sup>9</sup>

4.3 Los derechos de la naturaleza no pueden comprenderse sin el principio del buen vivir o *sumak kawsay* (Murcia 2011, 293). De hecho, los derechos de la naturaleza son necesarios para alcanzar el principio del buen vivir (Zaffaroni 2011, 106;

---

<sup>9</sup> Un tribunal de primera instancia sostuvo que los gallos de pelea eran sujetos de derechos con base en los derechos ecuatorianos de la naturaleza, señalando: “por cuanto el estado protege a la naturaleza, y al ser los gallos parte de la naturaleza también son sujetos de protección de derechos constitucionales, [...] la Constitución del Ecuador de 2008 ya que reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derecho, y atentar contra la vida de estos seres vivos que forman parte de la naturaleza, constituye un daño grave e irreparable.” (Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Juicio N° 17294201901759 2019).

Murcia 2011, 29). La Constitución de 2008 incorpora explícitamente el principio del buen vivir, por lo que la Corte Constitucional ha afirmado que constituye uno de los fines primordiales del Estado (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 10).

4.4 El principio del buen vivir proviene del conocimiento ancestral de las comunidades indígenas andinas (Murcia 2011, 293). El propósito del buen vivir es que todos los individuos y colectividades vivan en armonía con la sociedad y la naturaleza (Acosta 2008b, 5). Para que este concepto tenga sentido, los animales deben ser considerados entre los individuos y colectividades relevantes. Excluir a los animales crearía un escenario ilógico y perjudicial, en el que animales de gran importancia para las comunidades indígenas, podrían ser dañados o incluso conducidos a la extinción sin ninguna protección o recurso bajo los derechos de la naturaleza.

4.5 En efecto, la naturaleza y la humanidad no son realidades diferentes, son interdependientes, pertenecen a un mismo proceso de vida, donde las diferentes especies cumplen un rol como parte de una compleja cadena de vida (Acosta 2008a, 239). De hecho, la Corte Constitucional ha sostenido que el ser humano es un elemento más de la naturaleza que depende de ella (Corte Constitucional del Ecuador Caso N° 0011-13-IN 2016, 13). Precisamente, ver a la naturaleza separada de los humanos ha llevado a su destrucción y a la explotación incesante de los recursos naturales (Acosta 2008b, 3).

4.6 Hace más de dos décadas, los científicos propusieron referirse a la era que estamos viviendo como el Antropoceno, debido al impacto negativo de la humanidad en la naturaleza (Crutzen y Stoermer 2000, 17). Durante los años siguientes, los científicos han demostrado que los sedimentos y los núcleos de hielo evidencian impactos climáticos, biológicos y geoquímicos de la actividad humana, así como depósitos de nuevos materiales identificados como “tecnofósiles,” como el aluminio, el hormigón y los plásticos (Waters et al. 2016). Así, muchos científicos han acordado distinguir oficialmente esta época alterada por el humano como el Antropoceno, donde los impulsos autodestructivos de la humanidad se han asentado como una fuerza geológica primordial desde la década de 1950 (Davison 2019).

4.7 El frágil estado actual de los ecosistemas en todo el mundo y el impacto negativo de la humanidad exigen un mayor escrutinio de la acción humana. Ecuador fue el primer país en reconocer esta realidad en su Constitución al establecer los derechos de la naturaleza. La naturaleza incluye los bosques, los ríos, las especies de animales y los animales individuales, incluida Estrellita, el mono chorongó en cuestión en este caso.

#### EL CONCEPTO DE NATURALEZA INCLUYE A LAS ESPECIES Y A ANIMALES NO HUMANOS INDIVIDUALES

4.8 La Corte Constitucional ha señalado que el artículo 71 protege a la naturaleza en su conjunto, así como a sus elementos (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 11). Los animales son uno de los elementos de la naturaleza,

por lo que, según el artículo 71, los seres humanos deben respetar sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos.

4.9 Reconocer los derechos de la naturaleza implica que la naturaleza no solo tiene un valor intrínseco en su conjunto, sino que cada uno de sus elementos también tiene un valor intrínseco, independientemente de lo que los humanos consideren valioso (Gudynas 2011, 246). Tomarse en serio los derechos de la naturaleza significa proteger a todas las especies, incluso aquellas que los humanos consideran feas, desagradables o inútiles para los fines humanos (Gudynas 2011, 257).

4.10 Las especies están formadas por individuos. Pensar solo a nivel de las especies ha alimentado la extinción y la puesta en peligro de un número importante de animales. En primer lugar, a muchas especies animales les quedan pocos individuos, por lo tanto, lo que le ocurra a estos individuos afecta a toda la especie. Por ejemplo, el destino de la especie de rinoceronte blanco del norte (*Ceratotherium simum cottoni*) está en manos de Fatu y Najin, dos rinocerontes blancos hembras, que están permanentemente protegidas por guardias armados en el santuario Ol Pejeta de Kenia y por un equipo de científicos alemanes que trabajan en un programa de reproducción utilizando el esperma congelada de rinocerontes machos muertos (Brownlee 2021).

4.11 Adicionalmente, en el Chocó ecuatoriano solo quedan entre treinta y cuarenta jaguares (*Panthera onca*). La situación es aún peor en la Cordillera Chongón-Colonche, donde quedan menos de diez jaguares (Basantes 2021). Por lo tanto, si se mata un solo jaguar, la población de la especie disminuiría en un alarmante 10% en esa zona. Los monos chorongos, como Estrellita, son considerados los primates más amenazados del norte de la Amazonía ecuatoriana, debido a la pérdida de su hábitat y a la caza para la alimentación y el comercio ilegal de mascotas (Álvarez-Solas, de la Torre y Tirira 2018, 188-89). Los monos chorongos son incapaces de mantener su población bajo la excesiva presión de los cazadores, llevándolos a desaparecer en esas zonas (Álvarez-Solas, de la Torre, y Tirira 2018, 188). Considerando que la Tierra está atravesando la sexta extinción masiva de especies animales (Ripple et al. 2017, 1026), lo que ocurra con un animal individual es relevante para la supervivencia de toda la especie.

4.12 Incluso cuando una especie no está al borde de la extinción, lo que le ocurre a un individuo sigue teniendo un impacto en la especie. Por ejemplo, los monos chorongos tienen una baja tasa de reproducción y, por lo general, no toleran la alteración de los hábitats ni la presencia de seres humanos (Álvarez-Solas, de la Torre y Tirira 2018, 189). Teniendo en cuenta que una hembra puede tener varias crías durante su vida, el bienestar individual afecta al éxito reproductivo de la especie.

4.13 Si la Corte Constitucional determinara que un solo animal *no* forma parte de la naturaleza, crearía un terrible incentivo para los seres humanos que pretenden cazar y capturar esos animales. Mientras estas personas capturen o dañen a los animales de uno en uno, aparentemente no infringirían los artículos 71 a 74 de la Constitución. Los tribunales de Ecuador se verían obligados a tomar decisiones difíciles: ¿cuántos animales activarían los derechos de la naturaleza? ¿Dos? ¿Diez? ¿100? Una norma manejable, que se desprende del texto de la Constitución y

responde mejor a la crisis ecológica, es considerar a los animales individuales como beneficiarios de los derechos de la naturaleza.

4.14 Ecuador es líder en la protección constitucional de la naturaleza y sus elementos. Esa protección debe incluir a los animales individuales. El Tribunal Superior de Justicia de Brasil, uno de los más altos tribunales de ese país, se basó en la jurisprudencia ecuatoriana sobre los derechos de la naturaleza en el caso del “Loro Silvestre” (Superior Tribunal de Justicia No. 1.797.175/SP 2019). El caso se refería a un particular que mantuvo un loro amazona frentiazul durante más de dos décadas. El Tribunal analizó la protección de los animales y el lenguaje de los derechos de la naturaleza en la Constitución ecuatoriana y concluyó: “Esta visión de la naturaleza como expresión de la vida en su totalidad permite que el Derecho Constitucional y otras áreas del derecho reconozcan al medio ambiente y a los animales no humanos como seres con valor propio, por lo tanto merecedores de respeto y cuidado, de manera que el ordenamiento jurídico les otorga la titularidad de derechos y dignidad.” (Superior Tribunal de Justicia No. 1.797.175/SP 2019).

#### ¿QUÉ DERECHOS LE CORRESPONDEN A ESTRELLITA?

4.15 Dadas estas conclusiones, ¿qué derechos le corresponden a Estrellita? El Código Orgánico del Ambiente establece que los particulares no pueden criar, tener, ni comercializar fauna silvestre exótica o nativa. Por lo tanto, Estrellita no pertenecía con una familia humana. Sin embargo, la autoridad ambiental no estaba justificada para ponerla en una situación que comprometía sus derechos.

4.16 Según la Corte Constitucional, citando el artículo 71 de la Constitución, la naturaleza tiene un derecho general al respeto de su existencia. Dentro de este derecho general, la naturaleza también tiene derecho al mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 1281-12-EP 2015, 10).

4.17 La Corte Constitucional ha sostenido que los ciudadanos y el Estado deben cumplir y actuar conforme a los derechos de la naturaleza (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 12). En particular, el Estado debe incentivar y promover el respeto por *cada uno de los elementos* que conforman un ecosistema, así como el respeto a la naturaleza en su conjunto (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 14).

4.18 El artículo 72 de la Constitución establece que el derecho a la restauración de la naturaleza implica recuperar y rehabilitar sus funciones, ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos (*restitutio in integrum*), devolviendo la naturaleza a su estado original, independientemente de otras compensaciones monetarias a las personas afectadas por el ecosistema dañado (Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0507-12-EP 2015, 11). El derecho a la restauración incluye la devolución de los animales a su hábitat natural y comunidades cuando sea posible y recomendado por expertos. Esto no se realizó en este caso.

4.19 La autoridad medioambiental debería haber protegido los derechos de Estrellita examinando sus circunstancias específicas antes de colocarla en el zoológico, donde murió. Este examen debería haber considerado el hecho de que

Estrellita creció exclusivamente en un entorno humano. Por lo tanto, Estrellita requería cuidados y asistencia especializados para vivir y prosperar de acuerdo con sus circunstancias personales.

4.20 Los derechos que corresponden a cada animal en virtud de los derechos de la naturaleza dependerán del contexto específico. Como ya hemos demostrado anteriormente en la sección tres, al menos algunas especies deberían poseer el derecho a invocar la protección del *habeas corpus*. Por lo tanto, esta Corte puede determinar que, conceptualmente, los animales no humanos pueden acceder al *habeas corpus* directamente o a través de los derechos de la naturaleza.

## 5. SOLICITUDES A LA CORTE

5.1. Por lo anterior, los firmantes de este *amicus curiae*, solicitamos respetuosamente a la Corte Constitucional, en el marco de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes de la República del Ecuador, que:

- a) La Corte Constitucional considere los fundamentos que hemos aportado en este informe y considere al Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School y al Nonhuman Rights Project como terceros interesados en el caso, legitimando nuestra intervención como tales en este proceso.
- b) La Corte Constitucional reconozca que los animales no humanos pueden ser sujetos de derechos.
- c) La Corte Constitucional reconozca que el *habeas corpus* puede ser apropiado para los animales no humanos.
- d) La Corte Constitucional reconozca que los animales no humanos son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza.
- e) La Corte Constitucional ordene a las entidades gubernamentales pertinentes crear protocolos para garantizar los derechos de los animales no humanos en virtud de los derechos de la naturaleza y el *habeas corpus*.

## 6. NOTIFICACIONES

Para efectos de las notificaciones, solicitamos a la Corte Constitucional considerar las siguientes direcciones de correo electrónico: [kstilt@law.harvard.edu](mailto:kstilt@law.harvard.edu), [swise@nonhumanrights.org](mailto:swise@nonhumanrights.org), [kschneider@nonhumanrights.org](mailto:kschneider@nonhumanrights.org) y [macarena.montes@upf.edu](mailto:macarena.montes@upf.edu).

Firmado,

KRISTEN STILT

Profesora de Derecho, Facultad de Derecho de Harvard  
Directora del Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School

STEVEN WISE

Fundador y Presidente  
Nonhuman Rights Project

KEVIN SCHNEIDER

Director Ejecutivo  
Nonhuman Rights Project

MACARENA MONTES FRANCESCHINI

Becaria de Investigación sobre Derechos  
Brooks McCormick Jr. Animal Law & Policy Program at Harvard Law School

## ANEXOS

Stevenson, Pablo R. 2021. Monos chorongos y su cognición y habilidades sociales.

## REFERENCIAS

- Acosta, Alberto. 2008a. *Bitácora Constituyente. ¡Todo Para La Patria, Nada Para Nosotros!* Quito: Ediciones Abya-Yala.
- . 2008b. “El Buen Vivir, Una Oportunidad Por Construir.” *Revista Ecuador Debate* 75: 1–12.
- Álvarez-Solas, Sara, Stella de la Torre, and Diego G. Tirira. 2018. “Familia Atelidae. Mono Lanudo de Humbolt. *Lagothrix Lagothricha* (Humbolt 1812).” In *Estado de Conservación de Los Primates Del Ecuador*, edited by Diego G. Tirira, Stella de la Torre, and Galo Zapata Ríos, Publicación, 185–91. Quito: Grupo de Estudio de Primates del Ecuador and Asociación Ecuatoriana de Mastozoología.
- Basantes, Ana Cristina. 2021. “Jaguars En Ecuador: Una Población Poco Estudiada En Peligro de Desaparecer.” *Mongabay. Periodismo Ambiental Independiente En Latinoamérica*. 2021. <https://es.mongabay.com/2021/02/jaguars-en-ecuador-una-poblacion-poco-estudiada-en-peligro-de-desaparecer/>.
- Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. *Orangutana Sandra-Sentencia de Cámara- Sala I del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario CABA*.
- Corte Constitucional de Colombia Sentencia SU016/20. 2020. Acción de tutela presentada por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (FUNDAZOO) contra la Corte Suprema de Justicia.
- Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0011-13-IN. 2016.
- Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 0507-12-EP. 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 1281-12-EP. 2015.
- Corte Constitucional del Ecuador Caso No. 22-18-IN. 2021.

- Corte de Apelaciones de Nueva York, *People ex rel. Nonhuman Rights Project, Inc. v. Lavery*. 2014.
- Corte de Apelaciones de Nueva York. 1972. *Byrn v. New York City Health & Hosps. Corp.*
- Corte de Apelaciones del Estado de Nueva York. 1951. *Woods v. Lancet*.
- Corte Suprema de Errores de Connecticut. 1882. *People v. Hall*.
- Corte Suprema del Condado del Bronx. 2020. *Nonhuman Rights Project, Inc., ex rel. Happy v. Breheny*.
- Crutzen, Paul J., and Eugene F. Stoermer. 2000. "The 'Anthropocene.'" *International Geosphere-Biosphere Programme's Newsletter*, no. 41: 17–18.
- Davison, Nicola. 2019. "The Anthropocene Epoch: Have We Entered a New Phase of Planetary History?" *The Guardian*, May 30, 2019. <https://www.theguardian.com/environment/2019/may/30/anthropocene-epoch-have-we-entered-a-new-phase-of-planetary-history>.
- Estates, Powers and Trusts Law*. 2014. New York.
- Fahey, J. 2018. *Nonhuman Rights Project, Inc., on Behalf of Tommy v. Lavery* (concurring vote).
- Gallagher v. St. Raymond's R.C. Church. 1968.
- Garner, Bryan A., ed. 2019a. "Justice." In *Black's Law Dictionary*, 11th ed. Thomson Reuters.
- . , ed. 2019b. "Person." In *Black's Law Dictionary*, 11th ed. Thomson Reuters.
- Greene v. Esplanade Venture Partnership*. 2021.
- Hymowitz v. Eli Lilly and Co.* 1989.
- Iniciativa Con Proyecto de Decreto Por El Que Se Modifica El Código Civil Federal, En Materia de Reconocimiento de Los Derechos de Los Animales No Humanos*. 2021. Mexico: Senado de la República.
- Iniciativa Con Proyecto de Decreto Por El Que Se Reforma El Artículo 4º de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, En Materia de Reconocimiento de Los Derechos de Los Animales No Humanos*. 2021. Mexico: Senado de la República.
- Islamabad High Court. 2020. *Islamabad Wildlife Management Board v. Metropolitan Corporation Islamabad, et al.*, 1155/2019.
- Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario No. 4 de la ciudad de Buenos Aires. 2015. *Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales y otros c. GBCA sobre amparo*, A2174-2015.
- Lyman, Erica, Nick Fromherz, and Hugo Echeverría. 2021. "Re-Thinking the Rights of Nature to Encompass New Protections for Wild Animals." Center for Animal Law Studies. 2021. <https://law.lclark.edu/live/news/45559-re-thinking-the-rights-of-nature-to-encompass-new>.
- Murcia, Diana. 2011. "El Sujeto Naturaleza: Elementos Para Su Comprensión." In *La Naturaleza Con Derechos. De La Filosofía a La Política*, edited by Alberto Acosta and Esperanza Martínez, 287–316. Quito: Ediciones Abya-Yala.
- Proyecto de Ley Reconocer, Consagrar y Asignar a Los Animales de Acuerdo Con Sus Particulares Características La Categoría de "Persona No Humana" y Sujetos de Derechos*. 2021. Buenos Aires: Cámara de Diputados de la Nación.
- Ripple, William J., Christopher Wolf, Thomas M. Newsome, Mauro Galetti, Mohammed Alamgir, Eileen Crist, Mahmoud I. Mahmoud, and William F. Laurance. 2017. "World Scientists' Warning to Humanity: A Second Notice." *BioScience* 67 (12): 1026–28.
- Salmond, John. 1947. *Jurisprudence*. 10th ed.

- Stevenson, P.R., E. Palacios, B. Urbani, S. de la Torre, D.C. Guzmán-Caro, J. Vermeer, T.R. Defler, et al. 2021. “Lagothrix Lagothricha Ssp. Lagothricha.” <https://www.iucnredlist.org/es/species/11175/179072201>.
- Superior Tribunal de Justicia No. 1.797.175/SP. 2019.
- Supreme Court of India. 2014. Animal Welfare Board v. Nagaraja, MANU/SC/04.
- Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. 2016. Presentación Efectuada Por AFADA Respecto del Chimpancé “Cecilia” Sujeto No Humano, P-72254/15.
- Trahan, J.-R. 2008. “The Distinction Between Persons & Things: An Historical Perspective.” *Journal of Civil Law Studies* 1 (1): 9–20.
- Tribunal Supremo de Apelaciones de Virginia. 1858. Bailor v. Poindexter.
- Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, Provincia de Tungurahua. 2020.
- Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Juicio No. 17294201901759. 2019.
- Vinogradoff, Paul. 1946. *Common Sense in Law*. Edited by H.G. Hanbury. Second Edi. London, New York, and Toronto: Oxford University Press.
- Waters, Colin N., Jan Zalasiewicz, Colin Summerhayes, Anthony D. Barnosky, Clément Poirier, Agnieszka Galuszka, Alejandro Cearreta, et al. 2016. “The Anthropocene Is Functionally and Stratigraphically Distinct from the Holocene.” *Science* 351 (6269): 137–47.
- Zaffaroni, Eugenio. 2011. “La Pachamama y El Humano.” In *La Naturaleza Con Derechos. De La Filosofía a La Política*, edited by Alberto Acosta and Esperanza Martínez, 25–137. Quito: Ediciones Abya-Yala.

## Woolly monkeys and their cognition and social abilities

My name is Pablo Stevenson, a Colombian biologist from Universidad de Los Andes in Bogotá, where I finished undergraduate studies in 1989, and where I started behavioral and ecological studies on woolly monkeys (*Lagothrix lagothricha*). I finished my doctoral studies at Stony Brook University in New York in 2002, when I completed a dissertation on the role of woolly monkey in forest regeneration. I have been director of the Center of Ecological Research La Macarena, since 2002, a research group aiming to study biological diversity in three different regions of Colombia (Magdalena, Orinoco and Amazon basins). Currently, I teach graduate and undergraduate courses at Universidad de Los Andes (including classes on Primate Socio-Ecology, Ecology, Seed Dispersal and Conservation Biology). I became full time professor at Los Andes in 2004 and my research interests are focused on the behavior and ecology of Neotropical primates and their roles on forest regeneration. Our main goals are focused on testing models and hypotheses of ecological processes that will allow us to establish conservation priorities for Colombian forests.

I have been the main advisor of 113 students aiming to get BSc, MSc, PhD degrees, and co-advisor for 50 students (mostly Colombians). I have published five books (four of them dealing with woolly monkeys), 43 book chapters (32 of them on primates), and 132 articles in scientific journals (most of them on woolly monkeys). Most of these publications have been product of collaboration with Colombian students and other researchers. My work has been recognized by two National Science Awards, which are provided by Fundación Alejandro Angel Escobar (the most prestigious for Colombian Scientists).

I might be the researcher who has spent the largest time with groups of woolly monkeys in the field (approximately 48 months). I started behavioral observation near La Macarena mountains (Meta, Colombia) in 1988. Since then it was evident for me that woolly monkeys are social animals that live in groups varying in size between 12 and 45 individuals. My first study group was small, and I was able to recognize individually all 14 monkeys, and rapidly I was able to observe that they travelled cohesively most of the time. Only once during my first 6 mo study period I observed affiliative interactions between one adult male of the group and an adult male from a different group (probably a partner of the same group before splitting in two new social units). Males usually show aggressive behaviors towards adult males from other groups. Actually, sometimes when different groups come in proximity the males perform aggressive displays when they may jump several meters aiming to fall in a branch or palm leaf, and they demonstrate their power by actually breaking the branch (even with the risk of falling to the ground, as I witness a couple of times). Females may also display aggressive behaviors, but not as strong as male (since females usually weight up to 8 kg and males up to 10 kg). This difference also is associated with the high degree of dominance of males over females, in feeding and social contexts. Actually, when females reach 5-7 years, they are frequently attacked by males and during this period females migrate to another group. Given this process, it is unlikely that mating will occur between resident adult males and their daughters. Although, they travel on average 2 km each day looking for food and resting sites when most adults go to different places in an autonomous way, but coordinating most group activities. They are able to coordinate their cohesive movement by

contact vocalizations that are recognized at the individual level (for instance the cry of a young juvenile will attract the attention of only one female, the mother of the infant). However, in other populations is common that members of the group will split and travel apart for hours or even days. Parental care by the mother is important to ensure survival of the infant, since during the first year the offspring is carried exclusively by the mother during long rides (ventrally during the first month in the back until 12 months approximately). In addition, Juveniles suckle milk for a couple of years. Although males do not carry infants, in one occasion we studied a process of adoption of a female infant, when their mother died and two adult males were in charge of carrying the infant and helping her to cross between trees, when the path was difficult. All these observations clearly show that woolly monkeys can recognize and feel empathy for the individuals in their social group, as well as in other groups.

In 1990 a captured young woolly monkey was given to me by the Park's staff, in an attempt to give him the opportunity to go back to the forest. My colleague Marcela Quiñones and I were starting a field course of one month with 10 students. At the beginning, everyone in the course was able to carry the juvenile monkey "Choyo". After a couple of days only human females were able to hold him and from that time on he developed a very tight relationship with my coworker. Choyo used diapers to sleep in Marcela's bed and they developed basically a mother-infant relationship. When Marcela was going to shower, Choyo usually cried for being alone and only one of the students (Nicole Zangen) was able to calmly stay with the juvenile. In one attempt to introduce Choyo to a wild ranging group, I climbed with him and left him below members of a group and we returned to our camp site using another trail, just in case that Choyo attempted to go back. Marcela cried a lot during our trip back, and we were amazed to see the young monkey at the camp site well before our return. Therefore, the monkey was able to recognize his direct way back, in spite of being his first time in that forest. This event suggests the spatial and/or olfactory abilities to get around in new environments, as well as his strong social bonds, even with other primates. Similar cases have been seen with captive woolly monkeys, and primates that we have tried to reintroduced in Colombian forests. These woolly monkeys used to live with humans develop different abilities, such as opening the zippers of bag packs to obtain foodstuffs, demonstrating intelligence and adaptability.

When Marcela was working in the forests in a single spot for some time, Choyo descended to the ground and consumed leaves of some seedlings. Turns out that the plant that he was consuming (a *Dalbergia* species still undescribed by scientists) is the same plant that woolly monkeys prefer for leaf consumption. Although it is not possible to rule out that Choyo was able to perceive some chemicals in the plant that make it palatable, it is more likely that he learned from his real mother which plants are part of their diet. In wild conditions, it is also clear that the diet of woolly monkeys is quite consistent along time. For instance, in all three study periods of at least one year, the most consumed fruit species has been *Gustavia hexapetala*, followed by *Spondias*, *Inga*, *Protium*, *Ficus* and other species. There are also some plant species such as a common palm tree (*Oenocarpus bataua*, the most preferred fruit by spider monkeys), which is never consumed by woolly monkeys in natural conditions. Therefore, their cognitive abilities also include the knowledge of what is and what is not appropriate food for them.

My final example of cognition is an observation of one of the biggest males in my study group ("Tostao"). For my studies, I usually use the focal animal sampling method, that implies taking data from just one member of the group in each session. After following Tostao for a whole day until 18:00 h when they start their sleeping rest, I found him injured the next day at about 6:30 h. Therefore, he fell from a tree very early in the morning or during the night and Tostao was unable to use his left leg, walking very slowly behind the group. At about 8:00 h, Tostao encountered one of the two sub-adult males, who approach him very slowly, grab his injured leg quite gently and groomed Tostao. They spend some minutes in the spot and the subadult male left. One hour later, the second sub-adult male of the group approached Tostao, he jumped over Tostao and actually grabbed the injured leg until all his weight was on the leg. Tostao reacted but did not display any strong agonistic behavior. It was clear that both subadult males were cautious of Tostao's injury, although their behavior was quite different (the first one being very careful and the second one perhaps trying to but back in position a broken bone). That day the group movement was very slow and much more contact vocalizations were heard than usual, probably in an attempt to move to forage for food but considering Tostao's injury. After that day, Tostao moved almost always well behind the group walking with three legs for about a month, when he recovered.

These are just some examples of how woolly monkeys are complex social beings with a high capacity of recognition of other monkeys, resources and their environment. They have the capacity to communicate with each other, complex individual personalities, and powerful learning abilities.

Sincerely,

Pablo R. Stevenson

## Monos chorongos y su cognición y habilidades sociales

Mi nombre es Pablo Stevenson, un biólogo colombiano de la Universidad de Los Andes de Bogotá, lugar en donde terminé mis estudios de pregrado en 1989, y en donde comencé estudios conductuales y ecológicos en monos chorongos (*Lagothrix lagothericha*). Terminé mis estudios de doctorado en la Universidad de Stony Brook en Nueva York en 2002, en donde presenté una tesis sobre el papel del mono chorongo en la regeneración forestal. He sido director del Centro de Investigaciones Ecológicas La Macarena, desde 2002, un grupo de investigación que tiene como objetivo, estudiar la diversidad biológica en tres regiones diferentes de Colombia (Magdalena, Orinoco y las cuencas del Amazonas). Actualmente, imparto cursos de posgrado y pregrado en la Universidad de Los Andes (que incluyen clases de socioecología de primates, ecología, dispersión de semillas y biología de la conservación). Soy profesor a tiempo completo en Los Andes desde el año 2004 y mis intereses de investigación se centran en el comportamiento y la ecología de los primates neotropicales y su papel en la regeneración forestal. Nuestros principales objetivos están enfocados en probar modelos e hipótesis de procesos ecológicos que nos permitan establecer prioridades de conservación para los bosques colombianos.

He sido el principal director de 113 estudiantes con el objetivo de obtener títulos de licenciatura, maestría, doctorado y co-director de 50 estudiantes (en su mayoría colombianos). He publicado cinco libros (cuatro de ellos sobre monos chorongos), 43 capítulos de libros (32 de ellos sobre primates) y 132 artículos en revistas científicas (la mayoría de ellos sobre monos lanudos). La mayoría de estas publicaciones han sido producto de la colaboración con estudiantes y otros investigadores colombianos. Mi trabajo ha sido reconocido por dos Premios Nacionales de Ciencia, los cuales son otorgados por la Fundación Alejandro Ángel Escobar (el más prestigioso para los científicos colombianos).

Debo ser el investigador que ha pasado más tiempo con grupos de monos chorongos en el campo (aproximadamente 48 meses de estudio). Comencé a observar el comportamiento cerca de las montañas de La Macarena (Meta, Colombia) en 1988. Desde entonces fue evidente para mí que los monos chorongos son animales sociales que viven en grupos que varían entre 12 y 45 individuos. Mi primer grupo de estudio fue pequeño, y pude reconocer individualmente a los 14 monos, y rápidamente pude observar que viajaban de manera cohesiva la mayor parte del tiempo. Solo una vez durante mi primer período de estudio de 6 meses observé interacciones afiliativas entre un macho adulto y otro macho adulto de un grupo diferente (probablemente eran compañeros del mismo grupo antes de dividirse en dos nuevas unidades sociales). Los machos suelen mostrar comportamientos agresivos hacia los machos adultos de otros grupos. De hecho, a veces, cuando diferentes grupos se acercan, los machos realizan exhibiciones agresivas pudiendo saltar varios metros con el objetivo de caer en una rama o una hoja de palma, y demuestran su poder al romper la rama (incluso con el riesgo de caer al suelo, como he visto un par de veces). Las hembras también pueden mostrar comportamientos agresivos, pero no tan fuertes como los machos (ya que las hembras suelen pesar hasta 8 kg y los machos hasta 10 kg). Esta diferencia también está asociada con el alto grado de dominancia de los machos sobre las hembras, en contextos alimentarios y sociales. En realidad, cuando las hembras alcanzan los 5-7 años, son atacadas frecuentemente por los machos y durante este período las hembras migran

a otro grupo. Dado este proceso, es poco probable que se produzca el apareamiento entre los machos adultos y sus hijas. Aunque, recorren una media de 2 km cada día en busca de comida y lugares de descanso cuando la mayoría de los adultos se dirigen a diferentes lugares de forma autónoma, pero coordinando la mayoría de las actividades de grupo. Son capaces de coordinar su movimiento cohesivo mediante vocalizaciones de contacto que se reconocen a nivel individual (por ejemplo, el llanto de un infante atraerá la atención de una sola hembra, la madre del infante). Sin embargo, en otras poblaciones es común que los miembros del grupo se dividan y viajen separados durante horas o incluso días. El cuidado maternal es importante para asegurar la supervivencia del infante, ya que durante el primer año, la cría es cargada exclusivamente por la madre durante largos paseos (ventralmente durante el primer mes, en la espalda hasta los 12 meses aproximadamente). Adicionalmente, los jóvenes amamantan durante un par de años. Aunque los machos no cargan infantes, en una ocasión estudiamos un proceso de adopción de una infante, cuando su madre falleció y dos machos adultos se encargaban de cargar a la infante y ayudarla a cruzar entre árboles, cuando el camino era difícil. Todas estas observaciones muestran claramente que los monos chorongos pueden reconocer y sentir empatía por los individuos de su grupo social, así como en otros grupos.

En 1990, el personal del parque me entregó un joven mono chorongo que había sido capturado, en un intento de darle la oportunidad de regresar al bosque. Mi compañera Marcela Quiñones y yo estábamos iniciando un curso de campo de un mes con 10 alumnos. Al principio, todos en el curso pudieron cargar al mono juvenil "Choyo". Después de un par de días, solo las mujeres humanas pudieron sostenerlo y desde ese momento desarrolló una relación muy estrecha con mi compañera de trabajo. Choyo usaba pañales para dormir en la cama de Marcela y desarrollaron básicamente una relación madre-hijo. Cuando Marcela se iba a duchar, Choyo solía llorar por estar solo y solo una de las alumnas (Nicole Zangen) podía calmarlo. En un intento de presentarle a Choyo a un grupo salvaje, trepé con él y lo dejé debajo de los miembros de un grupo y regresamos a nuestro campamento usando otro sendero, en caso de que Choyo intentara regresar. Marcela lloró mucho durante nuestro viaje de regreso y nos sorprendió ver a Choyo en el campamento mucho antes de nuestro regreso. Por tanto, el mono pudo reconocer su camino directo de regreso, a pesar de ser su primera vez en ese bosque. Este evento sugiere las habilidades espaciales y/u olfativas para moverse en nuevos entornos, así como sus fuertes lazos sociales, incluso con otros primates. Se han visto casos similares con monos chorongos en cautiverio y primates que hemos intentado reintroducir en los bosques colombianos. Estos monos chorongos que solían convivir con los humanos desarrollan diferentes habilidades, como abrir las cremalleras de las mochilas para obtener alimentos, demostrando inteligencia y adaptabilidad.

Cuando Marcela estuvo trabajando en los bosques en un mismo lugar durante algún tiempo, Choyo descendió al suelo y consumió hojas de algunas plántulas. Resulta que la planta que estaba consumiendo (una especie de *Dalbergia* aún no descrita por los científicos) es la misma planta que prefieren los monos chorongos para el consumo de hojas. Aunque no es posible descartar que Choyo fue capaz de percibir algunos químicos en la planta que la hacen apetecible, es más probable que aprendiera de su madre real qué plantas forman parte de su dieta. En condiciones silvestres, también está claro que la dieta de los monos chorongos es bastante consistente a lo

largo del tiempo. Por ejemplo, en los tres períodos de estudio de al menos un año, la especie frutal más consumida ha sido *Gustavia hexapetala*, seguida de *Spondias*, *Inga*, *Protium*, *Ficus* y otras especies. También hay algunas especies de plantas como la palmera común (*Oenocarpus bataua*, la fruta más preferida por los monos araña), que nunca es consumida por los monos chorongos en condiciones naturales. Por lo tanto, sus habilidades cognitivas también incluyen el conocimiento de qué es y qué no es un alimento apropiado para ellos.

Mi último ejemplo de cognición es una observación de uno de los machos más grandes de mi grupo de estudio ("Tostao"). Para mis estudios, suelo utilizar el método de muestreo focal de animales, que implica tomar datos de un solo miembro del grupo en cada sesión. Después de seguir a Tostao durante todo un día hasta las 18:00 h cuando comienzan su descanso, lo encontré herido al día siguiente alrededor de las 6:30 h. Por lo tanto, se cayó de un árbol muy temprano en la mañana o durante la noche y Tostao no pudo usar su pierna izquierda, caminando muy lentamente detrás del grupo. Aproximadamente a las 8:00 h, Tostao se encontró con uno de los dos machos subadultos, que se le acercaron muy lentamente, agarraron su pierna lesionada con bastante suavidad y acicalaron a Tostao. Pasan unos minutos en el lugar y el macho subadulto se marchó. Una hora después, el segundo macho sub-adulto del grupo se acercó a Tostao, saltó sobre Tostao y de hecho agarró la pierna lesionada hasta que todo su peso estuvo sobre la pierna. Tostao reaccionó, pero no mostró ningún comportamiento agonístico fuerte. Estaba claro que ambos machos subadultos fueron cautelosos con la lesión de Tostao, aunque su comportamiento fue bastante diferente (el primero fue muy cuidadoso y el segundo tal vez intentando poner en su lugar el hueso roto). Ese día el movimiento del grupo fue muy lento y se escucharon muchas más vocalizaciones de contacto de lo usual, probablemente en un intento de moverse para buscar comida, pero considerando la lesión de Tostao. Después de ese día, Tostao se movió casi siempre muy por detrás del grupo, caminando con tres piernas durante aproximadamente un mes, cuando se recuperó.

Estos son solo algunos ejemplos de cómo los monos chorongos son seres sociales complejos con una alta capacidad de reconocimiento de otros monos, de los recursos y de su entorno. Tienen la capacidad de comunicarse entre sí, personalidades individuales complejas y poderosas habilidades de aprendizaje.

Cordialmente,  
Pablo R. Stevenson